



Citar este número al responder:
0713-569552025

Santiago de Cali, 26 de mayo del 2025

Señores

CARLOS ALBERTO PALADINES BARRERA
ELKIN ENRIQUE BETANCOURTH PALADINES
MILTON EDUARDO BETANCOURTH PALADINES
AMADIS MARIA PALADINES BARRERA
MIRYAM PALADINES BARRERA
ELIZABETH PALADINES BARRERA
BLANCA LIGIA PALADINES BARRERA
JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA
JHONATTAN BETANCOURT PALADINES

Vía que conduce a la vereda Peñas Negras
Coordenadas: 3°37'31,10" Norte 76°30'51.50" Oeste
Vereda el Chocho
Corregimiento de Santa Ines
Municipio de Yumbo-Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo (2) del acto administrativo 23 de mayo de 2025, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES, del expediente con No.0713-039-005-049-2019 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Auto del 23 de mayo del 2025

Archivase en: 0713-039-005-049-2019

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Nombre de Quien Recibe: _____

Cedula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Funcionario de la Zona: _____



Página 1 de 1

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

11 DE MAYO 2025 9: 00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

CARLOS ALBERTO PALADINES.

ELKIN ENRIQUE BETANCOURTH PALADINES.

MILTON EDUEARDO BETANCOURTH PALADINES.

AMADIS MARIA PALADINES BARRERA.

MIRYAN PALADINES BARRERA.

ELISABETH PALADINES BARRERA.

BLANCA LIGIA PALADINES BARRERA.

JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA.

JHONATAN BETANCOURTH PALADINES.

4. LOCALIZACIÓN:

Municipio Yumbo, Corregimiento Santa Inés, Vía que conduce a la vereda Peñas Negras en inmediaciones de las coordenadas 3°37' 31,10" N – 76°30' 51.50"W

5. OBJETIVO:

Entrega de comunicación acto administrativo.

6. DESCRIPCIÓN:

Los días 3 y 10 de junio del 2025 se hace recorrido por el corregimiento Santa Inés en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°37'31,10"N –76°30'51.50"W, corregimiento Santa Inés jurisdicción del municipio de Yumbo con 0713-569552025 de fecha 26 de mayo del 2025, a la familia paladines.

Al llegar al sitio de ubicación según las coordenadas geográficas, se hace el llamado en varias ocasiones sin obtener respuesta, averiguando con la comunidad nos informan que en otra vereda del corregimiento habita una de las personas, acudimos al sitio, pero tampoco se encuentra a nadie, de acuerdo a lo anterior se hace la devolución de la comunicación.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Las imágenes muestran los sitios donde se visitó para la entrega de la comunicación de acto administrativo sin obtener respuesta al llamado.

7. OBJECIONES:

No aplica

8. CONCLUSIONES:

Se devuelve la comunicación por no encontrar al usuario en territorio del Corregimiento

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

3: 00 PM.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

[Handwritten signature]

**JOSE ENRIQUE CARVAJAL – TECNICO OPERATIVO
DIRECCION AMBIENTA REGIONAL – SUOCCIDENTE**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

I. ANTECEDENTES:

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el No. **0713-039-005-049-2019**, que se inició contra el señor **SIMÓN HERNANDO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.521 expedida en Yumbo, el cual se originó por visita de recorrido y control en el Corregimiento de Santa Inés, Vereda El Chocho – Peñas Negras, Municipio de Yumbo, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria **370- 637636**, por la presunta infracción consistente en realizar una explanación manual de nueve (9) metros cuadrados por seis (6) metros cuadrados presuntamente para establecer en el sitio una casa prefabricada de esas dimensiones, a su vez, se logró determinar que en el área colindante del espacio se realizaron cortes de aproximadamente quince (15) árboles entre los cuales se evidenciaron Balso Tambor, Chagualos-Cucharos, Arrayanes, entre otros y que la totalidad del área en donde se evidenciaron estos cortes pertenece al señor **PALADINES** y hermanos, actividades realizadas presuntamente sin contar con los permisos que otorga la autoridad ambiental competente.

Que, las presuntas infracciones ambientales fueron advertidas en Concepto Técnico del 25 de junio de 2019 realizado por el equipo técnico de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que, así lo anterior se procedió a expedir la Resolución 0710 No. 0713-000912 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN PREDIO BICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA INÉS, SECTOR EL CHOCHO- PEÑAS NEGRAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO" de fecha 25 de junio de 2019, la cual fue notificada personalmente el 29 de agosto de 2019 y fue recibida por la señora **ELIZABETH PALADINES DE BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.469.416 expedida en Yumbo, quien manifestó ser la Tía del investigado.

Que, se remite copia del acto administrativo con fecha del 23 de julio de 2019 a la SECRETARIA DE PAZ Y CONVIVENCIA DE YUMBO, para el acompañamiento a la imposición de los sellos y avisos respectivos de la imposición de la medida; a su vez el 8 de agosto de 2019 la Inspectora III de Policía de Yumbo informó bajo oficio con radicado No. 62354219 que en el mes de julio se realizó la visita al predio ubicado en el corregimiento de Santa Inés, sector el Chocho – Peñas Negras para la imposición de lo ordenado en la Resolución 0710 No. 0713-000912 del 25 de junio de 2019.

Que, mediante informe de visita del 30 de julio de 2019 se realizó recorrido por parte de los funcionarios de esta Corporación en acompañamiento con funcionarios de la SECRETARIA DE PAZ Y CONVIVENCIA para la colocación de los sellos, acorde a la medida preventiva que ordenó la suspensión de actividades en el predio ubicado en el sector el Chocho- Peñas Negras.

Que, así lo anterior se procedió con el "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 1 de agosto de 2020, el cual fue notificado personalmente el 16 de febrero de 2021 y recibido por la señora **ROSA MARÍA CRESPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.480.143, quien manifestó ser la esposa del investigado.

Que, a su vez el 25 de febrero de 2021, se realizó la notificación por aviso por parte de esta Entidad, comunicando el contenido del acto administrativo y las disposiciones ordenadas en el mismo, "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 1 de agosto de 2020.

Que, mediante "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 28 de noviembre de 2022, con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo lo observado en la visita realizada por los funcionarios de la CVC del 25 de junio de 2019, se hizo necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

"VISITA TÉCNICA:

- Realizar visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al predio ubicado en la vía que conduce a la vereda Peñas Negras, aproximadamente a 300 mt de las antenas existentes en la vereda El Chocho, coordenadas geográficas, 3°37'31,10"N: 76°30'51.50"O, con el fin de que se sirva rendir informe sobre lo siguiente: 1) Descripción de la situación actual, 2) Realizar seguimiento al cumplimiento de la Resolución 0710 No. 0713-000912 del 25 de junio de 2019, en la cual se impuso una medida preventiva, 3) demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

Se enviaron los oficios informando la fecha de la visita.

DOCUMENTAL:

- Consultar en la base de datos única de afiliados BDUa del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales SISBÉN y/o FOSYGA, para verificar la capacidad socioeconómica del señor señor **SIMÓN HERNANDO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.521 y generar el certificado de afiliación.
- Verificar en el RUIA <http://www.anla.gov.co/ciudadania/sistemas-de-informacion/ruiaregistro-único-de-infractores-ambientales> si el señor **SIMÓN HERNANDO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.521 es reincidente ante daño o incumplimiento a la normatividad ambiental.
- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaría General de la CVC, para que realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva allegar copia del Certificado de Libertad y Tradición de los predios con Matrícula Inmobiliarias Nos. 370-637636, 370-80137.

Que, mediante oficio con No. 0713-185072023 de fecha 20 de febrero de 2023, se le comunicó al señor **SIMÓN HERNANDO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.521 expedida en Yumbo, que de acuerdo con lo dispuesto en el acto administrativo del 28 de noviembre de 2023 **"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"** se realizó visita técnica por parte de esta Entidad el día 13 de marzo de 2023, esto con el fin de que tuviese conocimiento sobre dicha visita.

Que, así mismo se vislumbra que en el informe de visita del 25 de junio de 2019 se hace mención a que el predio pertenece al investigado y hermanos, de acuerdo a información aportada por personas externas, quienes manifestaron que el señor **PALADINES y HERMANOS** son los actuales dueños del bien inmueble ya que el propietario del predio falleció y ellos son sus herederos.

Que, de acuerdo a la consulta realizada al predio con matrícula inmobiliaria No. **370-637636**, se logró constatar que figuraban al momento en que se ordenó la investigación como propietarios por adjudicación de sucesión los señores: **SIMÓN HERNANDO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.521 expedida en Yumbo, **CARLOS ALBERTO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.531 expedida en Yumbo, **ELKIN ENRIQUE BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

No. 16.460.576, **MILTON EDUARDO BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.459.498, **AMADIS MARÍA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.972.459 expedida en Yumbo, **MIRYAM PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.207.671, **ELIZABETH PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.469.416 expedida en Yumbo, **BLANCA LIGIA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.418, **JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.445.355, **JHONATTAN BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.635.

Que, de conformidad con lo antepuesto se vinculó al procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **CARLOS ALBERTO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.531 expedida en Yumbo, **ELKIN ENRIQUE BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.460.576, **MILTON EDUARDO BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.459.498, **AMADIS MARÍA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.972.459 expedida en Yumbo, **MIRYAM PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.207.671, **ELIZABETH PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.469.416 expedida en Yumbo, **BLANCA LIGIA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.418, **JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.445.355, **JHONATTAN BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.635, en calidad de propietarios del predio según la información que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Subdirección de Catastro Distrital.

Que, el acto administrativo en mención fue notificado de manera personal electrónicamente el 24 de octubre de 2024 al señor **SIMÓN HERNANDO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.521 expedida en Yumbo; fueron notificados personalmente el 12 de noviembre de 2024 los señores **ELIZABETH PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.469.416 expedida en Yumbo, **AMADIS MARÍA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.972.459 expedida en Yumbo, **CARLOS ALBERTO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.531 expedida en Yumbo, **MIRYAM PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.207.671.

Que, fueron notificados por aviso el 27 de marzo de 2025 los señores **BLANCA LIGIA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.418, **JHONATTAN BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.635, **MILTON EDUARDO BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.459.498, **JORGE**

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

ENRIQUE PALADINES BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No.16.445.355, **ELKIN ENRIQUE BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.460,576.

Que, de acuerdo al auto de vinculación y a la imposición de la medida preventiva mediante Resolución 0710 No. 0713-000912 del 25 de junio de 2019 se solicita a la UCG Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes realizar la verificación del estado actual del predio y practicar las demás pruebas que consideren necesarias, por lo tanto nos permitimos decretar práctica de pruebas.

Que, conforme a lo anterior, se hace procedente dar continuación al trámite de que trata el proceso sancionatorio ambiental definido en la Ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 permite la aplicación del mismo en las actuaciones que ejerzan las entidades, tales como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

"ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

Así mismo, estipuló dentro del marco normativo los principios, que para el caso concreto se evaluarán a la luz del artículo tercero (3ro) ibidem:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así las cosas, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental y en especial con las pruebas que se requieran, los medios de pruebas se rigen por lo establecido en el Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012) en virtud de la remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011) que en el ejercicio del presente acto procede su aplicación, como fue arriba definido, siendo así la aplicación del CPACA al procedimiento que adelanta la Corporación, el artículo 211 ibidem menciona:

"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil."

Que, el Código de Procedimiento Civil fue remplazado por la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" siendo necesaria la remisión a este último. La sección tercera (Régimen Probatorio) del título único "Pruebas" capítulo I del CGP establece las siguientes:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas". (Subrayado propio)

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 40 hace referencia a las pruebas y manifiesta lo siguiente:

"Artículo 40. Pruebas: Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales".

Que, la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" hace mención en el artículo 22:

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

La Sección Quinta del Consejo de Estado recordó varias generalidades en torno al concepto de la prueba, sus requisitos y su manifestación en el marco del proceso, la Sala señaló si bien, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses, estas deben respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

"... la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio".



Comprometidos con la vida

III. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN.

Conforme a lo anterior, previo a la continuación de la etapa correspondiente designada por la Ley 1333 de 2009 y en consideración a la necesidad y oportunidad procesal de aportar información relevante al proceso que se adelanta contra los señores **SIMÓN HERNANDO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.521 expedida en Yumbo, **CARLOS ALBERTO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.531 expedida en Yumbo, **ELKIN ENRIQUE BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.460.576, **MILTON EDUARDO BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.459.498, **AMADIS MARÍA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.972.459 expedida en Yumbo, **MIRYAM PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.207.671, **ELIZABETH PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.469.416 expedida en Yumbo, **BLANCA LIGIA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.418, **JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.445.355, **JHONATTAN BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.635 y bajo la consideración que la Corporación cuenta con la facultad de la realización todo tipo de diligencias administrativas¹ se ordenará la consecución la práctica de pruebas actuando bajo el principio de eficacia y celeridad encontrándose en la etapa procesal permitida, por lo tanto se considera lo siguiente:

Técnica:

- a. Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes que realice una visita al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 637636, ubicado en el Corregimiento de Santa Inés, Vereda El Chocho – Peñas Negras, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca para verificar el estado actual del predio y verificar lo ordenado en la imposición de la medida preventiva.

Documentales:

- a. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisbén los señores **SIMÓN HERNANDO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.521 expedida en Yumbo, **CARLOS ALBERTO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.531 expedida en Yumbo, **ELKIN ENRIQUE BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.460.576, **MILTON EDUARDO BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.459.498, **AMADIS MARÍA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.972.459 expedida en Yumbo, **MIRYAM PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.207.671, **ELIZABETH PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.469.416 expedida en Yumbo, **BLANCA LIGIA PALADINES BARRERA**

¹ Artículo 22. Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.418, JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.445.355, JHONATTAN BETANCOURTH PALADINES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.635 se encuentran identificados en esta base de datos.

- b. Consultar mediante base de acceso al público Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES si los investigados se encuentran afiliados al Sistema de Salud.
- c. Consultar la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para constatar que la cédula de los investigados está vigente.
- d. Consultar la base del RUIA.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales, y con mérito en lo expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR las siguientes actuaciones administrativas y aportar las siguientes pruebas:

Técnica:

- a. Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes que realice una visita al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 637636, ubicado en el Corregimiento de Santa Inés, Vereda El Chocho – Peñas Negras, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca para que verificar cual es el estado actual del predio y verificar lo ordenado en la imposición de la medida preventiva.

Documentales:

- b. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisbén los señores SIMÓN HERNANDO PALADINES BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.521 expedida en Yumbo, CARLOS ALBERTO PALADINES BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.531 expedida en Yumbo, ELKIN ENRIQUE BETANCOURTH PALADINES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.460.576, MILTON EDUARDO BETANCOURTH PALADINES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.459.498, AMADIS MARÍA PALADINES BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.972.459 expedida en Yumbo, MIRYAM PALADINES BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.207.671, ELIZABETH PALADINES BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.469.416 expedida en Yumbo, BLANCA LIGIA PALADINES BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.418, JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.445.355, JHONATTAN BETANCOURTH PALADINES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.635 se encuentran identificados en esta base de datos.
- c. Consultar mediante base de acceso al público Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES si los investigados se encuentran afiliados al Sistema de Salud.
- d. Consultar la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para constatar que la cédula de los investigados está vigente.
- e. Consultar la base del RUIA.



Comprometidos con la vida

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto a los señores **SIMÓN HERNANDO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.521 expedida en Yumbo, **CARLOS ALBERTO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.531 expedida en Yumbo, **ELKIN ENRIQUE BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.460.576, **MILTON EDUARDO BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.459.498, **AMADIS MARÍA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.972.459 expedida en Yumbo, **MIRYAM PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.207.671, **ELIZABETH PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.469.416 expedida en Yumbo, **BLANCA LIGIA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.418, **JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.445.355, **JHONATTAN BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.635.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas las documentales las obrantes en el expediente radicado con el No. 0713-039-005-049-2019.

ARTÍCULO CUARTO: Que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



HERNANDO VENTÉ AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado

Revisó: Andrés Mauricio Sánchez Zuleta – Coordinador UCG – Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes

Archívese en Expediente: No 0713-039-005-049-2019.